

Zona Especial de Salud de Camero Nuevo:

Consultorios Locales- Torrecilla en Cameros, Villoslada de Cameros, Ortigosa y Villanueva de Cameros.

Consultorios Auxiliares- Lumbreras, Nieva de Cameros, El Rasillo, Pradillo y Nestares.

Oficina o Botiquín de Farmacia- Torrecilla en Cameros, Villoslada de Cameros y Ortigosa.

Zona Especial de Salud de Camero Viejo:

Consultorios Locales- San Román de Cameros y Laguna de Cameros. Consultorios Auxiliares- Soto de Cameros, Ajamil, Rabanera, Jalón y Muro en Cameros.

Oficina o Botiquín de Farmacia- San Román de Cameros y Laguna de Cameros.

Zona Especial de Salud de las Siete Villas:

Consultorios Locales- Viniegra de Abajo y Canales de la Sierra. Consultorios Auxiliares- Ventrosa, Villavelayo, Mansilla, Brieua de Cameros y Viniegra de Arriba.

Oficina o Botiquín de Farmacia- Viniegra de Abajo y Canales de la Sierra.

2. Las Zonas Especiales de Salud contarán con un servicio de transporte sanitario de urgencia adecuadamente dimensionado a sus necesidades.

3. Los Consultorios Locales y Auxiliares deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general para la autorización de consultorios por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en lo referente a su estructura y dotación material.

TITULO III. EQUIPO ESPECIAL DE ATENCION PRIMARIA**Artículo 5.— Constitución.**

De conformidad con lo dispuesto por el Art.37-4 de la Ley 4/91, de 25 de marzo de creación del Servicio Riojano de Salud, todo el personal sanitario y no sanitario vinculado a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma que desarrolle su labor en las Zonas Especiales formará parte del Equipo Especial de Atención Primaria de la correspondiente Zona, y ello con independencia del régimen o modalidad contractual que le una al mismo.

Artículo 6.— Estructura jerárquica.

La dependencia orgánica y funcional del citado Equipo será la establecida con carácter general para los Equipos de Atención Primaria de La Rioja, situándose al frente del mismo la figura del Coordinador Médico.

Artículo 7.— Funciones.

Las funciones del Equipo de Atención Primaria de las Zonas Especiales de Salud serán las establecidas con carácter general por el Decreto 137/84, de 11 de noviembre sobre Estructuras Básicas de Salud.

TITULO IV. DE LA ORGANIZACION ASISTENCIAL**Artículo 8.— Periodicidad de las consultas**

1. Los Consultorios Locales contarán con consulta médica diaria, al menos de lunes a viernes.

2. La periodicidad mínima de consulta en los Consultorios Auxiliares será la establecida, con carácter general para los mismos y en función de su número de habitantes, por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social si bien en todo caso se garantizará al menos una día de consulta semanal.

Artículo 9.— Horarios.

1. El horario de funcionamiento ordinario de los servicios sanitarios será de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, periodo en el cual la atención sanitaria, tanto en consultorio como domiciliaria, correrá a cargo del Médico y ATS/DUE personales del paciente.

2. Los horarios específicos de consulta en cada una de las localidades que integran el ámbito de población adscrito a un determinado sanitario, así como los horarios de las actividades comunes del Equipo Especial de Atención Primaria serán los establecidos por el Consejo de Salud de la Zona, dentro del horario de funcionamiento ordinario.

Artículo 10.— Atención Continuada.

1. Fuera del horario ordinario de funcionamiento se establecerán los oportunos turnos de Atención Continuada, para prestar atención al conjunto de población de la zona.

2. Para garantizar una correcta asistencia, el personal que integrará cada turno de atención continuada, será el siguiente:

Zona Especial de Camero Nuevo: 2 Médicos y 1 ATS/DUE

Zonas Especiales de Camero Viejo y de las Siete Villas: 1 Médico y 1 ATS/DUE

3.— La Atención Continuada tendrá carácter localizado. El Consejo de Salud podrá establecer, en su caso, la presencia física de los sanitarios durante el periodo estival.

4. El personal sanitario localizado contará con un sistema de telecomunicación que permita su inmediata localización.

5. Cuando las condiciones climatológicas dificulten la accesibilidad a

cualquier localidad de la zona, por el Coordinador del Equipo se adoptarán las decisiones oportunas en cuanto a la modificación o supresión de los turnos de Atención Continuada.

Artículo 11.— Atención Domiciliaria.

Sin perjuicio de la implantación de los restantes programas de salud que las necesidades sanitarias de las Zonas aconsejen, los Equipos Especiales de Atención Primaria deberán proceder en todo caso a la puesta en marcha del Programa de Atención Domiciliaria en el plazo máximo de seis meses desde su constitución.

Artículo 12.— Transporte sanitario.

Por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social se pondrá a disposición de los Consejos de Salud de las Zonas Especiales un medio de transporte adecuado a las orografía del terreno, y que permita el traslado de pacientes en situaciones de urgencia vital.

TITULO V. PERSONAL SANITARIO**Artículo 13.— Régimen aplicable.**

Los derechos y deberes de los miembros de los Equipos Especiales de Atención Primaria serán los que les correspondan en función de lo dispuesto en el Real Decreto 137/84, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, en el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, Decreto 27/11/53 y legislación concordante. En todo caso será precisa la expresa autorización del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para la aplicación al personal de los Equipos Especiales de Atención Primaria de cualquier modificación de sus derechos o deberes derivada de Acuerdos o Normas de ámbito general, que puedan alterar las previsiones del presente Decreto.

Artículo 14.— Horario Laboral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en Artículo 15 el personal sanitario de los Equipos Especiales de Atención Primaria vendrá obligado a garantizar a todo lo largo del horario ordinario de funcionamiento, la atención personal a los pacientes que le hayan sido adscritos, así como a asumir la atención continuada a la población de la Zona, mediante el sistema de turnos establecidos en el Artículo 10.

Artículo 15.— Deber de residencia.

El personal sanitario de las Zonas Especiales de Salud vendrá obligado, con carácter ineludible, a fijar su residencia en la localidad de su destino.

Artículo 16.— Permanencia en el destino

1.— El personal sanitario que preste servicio en las Zonas Especiales de Salud deberá permanecer un mínimo de dos años en dicho puesto de trabajo antes de poder acceder a un nuevo destino mediante concurso de traslado de sanitarios titulares.

2.— El tiempo de permanencia en un destino de Zona Especial de Salud computará doblemente en los correspondientes baremos de méritos de los concursos de traslado de sanitarios titulares.

Artículo 17.— Complemento retributivo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 el personal sanitario que preste servicio en los Equipos Especiales de Atención Primaria tendrá derecho a una retribución adicional en razón de sus especiales condiciones de disponibilidad y aislamiento.

2. El citado Complemento Especial se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que el que se establezca para el sueldo base en los correspondientes Presupuestos Generales, y será independiente del Complemento de Atención Continuada que les pudiera corresponder.

TITULO VI. DEL CONSEJO DE SALUD**Artículo 18.— Composición.**

Los Consejos de Salud de las Zonas Especiales de Salud tienen la siguiente composición:

— 4 representantes de los Ayuntamientos de la Zona elegidos por y entre los miembros de dichas Corporaciones.

— 1 representante de los Consejos Escolares de los centros escolares radicados en la Zona, elegidos por y de entre sus miembros.

— 2 representantes del Equipo Especial de Atención Primaria elegidos por sus miembros entre los mismos.

— El Coordinador del Equipo Especial de Atención Primaria, representando a la Administración Sanitaria.

— El Trabajador Social del Servicio Social de Base radicado en la Zona, si lo hubiere.

Artículo 19.— Constitución y funcionamiento.

La constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de las Zonas Especiales se regirán por lo dispuesto con carácter general por el Decreto 83/90, de 13 de septiembre.

Artículo 20.— Funciones.

Los Consejos de Salud de las Zonas Especiales de Salud asumirán las funciones establecidas por el Artículo 5 del Decreto 83/90, de 13 de septiembre, estando así mismo facultado para:

— Aprobar, a propuesta del Coordinador de Equipo, la periodicidad de consulta en cada uno de los Consultorios Auxiliares de la Zona - Establecer los Puntos de Atención Continuada de Presencia Física en la época estival.

Disposición Final Primera.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 4/91, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social apoyará financieramente a las Corporaciones Locales para la remodelación,